

ORDEN de 1 de julio de 2002, por la que se establece y regula el horario semanal de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 12.1 de Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan a la Comunidad de Extremadura funciones y servicios, en materia de enseñanza no universitaria. El Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, asigna a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios traspasados.

El Real Decreto 3.474/2000 de 29 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 1.700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato, y el Real Decreto 1.178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato, se aplicará de acuerdo con su disposición Transitoria Única, en el curso académico 2002-2003 en lo relativo al primer curso y en el año académico 2003-2004 en el segundo curso.

Además, el referido Real Decreto 3.474/2000, del 29 de diciembre, establece en su Disposición Final Segunda que las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictarán en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el mismo. En uso de esta facultad la Comunidad Autónoma de Extremadura ha dictado Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se ha establecido el currículo de Bachillerato en Extremadura, el cual en su Artículo 14 asigna a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología la competencia para establecer el horario correspondiente a cada uno de los cursos del Bachillerato, así como su distribución por materias, respetando en todo caso, lo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1.178/1992, de 2 de octubre, modificado por el Real Decreto 3.474/2000, de 29 de diciembre, ya citados.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia

y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria, y de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previo informe del Consejo Escolar de Extremadura, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

DISPONGO

Artículo primero.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en Extremadura, el horario para cada uno de los dos cursos de Bachillerato será de treinta periodos lectivos semanales, de acuerdo con la distribución contenida en el Anexo I, que incluye:

- a) Las materias comunes de todas las modalidades.
- b) Tres materias propias de la modalidad elegida en primer curso y otras tres en segundo curso.
- c) Una materia optativa en primero y otra en segundo curso. Siempre que la organización académica lo permita, el alumno podrá elegir como optativa materias propias de cualquier modalidad.
- d) Una hora de tutoría para cada uno de los cursos.
- e) Dos horas de Religión o de Actividades alternativas en Primer curso.

2.- Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, se podrá cursar una materia optativa más en cada año.

Artículo segundo.

En el caso en el que de acuerdo con la posibilidad establecida en el punto 5 del artículo 13 del Decreto 86/2002, de 25 de junio, por el que se establece el currículo de Bachillerato en Extremadura, se opte en el régimen nocturno por distribuir las materias en tres años académicos, la distribución del horario semanal correspondiente será la establecida en el Anexo II.

Artículo tercero.

En ningún caso, ni en el régimen normal de escolarización ni en los regímenes nocturnos o a distancia, los alumnos podrán estar matriculados simultáneamente en materias cuyo horario semanal acumulado sea superior a 40 horas, incluyendo en su caso, las materias eventualmente pendientes de primer curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultad de desarrollo.

Se autoriza a los Directores Generales de Ordenación, Renovación y Centros y de Personal Docente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2002, coincidiendo con el inicio del año académico 2002-03.

Mérida, a 1 julio de 2002.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología,
LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

ANEXO I

Horarios de Bachillerato en régimen normalizado		
(nº de períodos lectivos semanales)		
	1º curso	2º curso
Lengua Castellana y Literatura	3	4
Idioma Extranjero	3	3
Filosofía	3	3
Historia	-	3
Educación Física	2	-
Religión o Actividad de Estudio	2	-
Tutoría	1	1
Tres materia Propias de Modalidad	12	12
Una materia Optativa	4	4
Total	30	30

ANEXO II

Distribución y horario semanal de Bachillerato en régimen nocturno en la opción de tres cursos escolares						
Materias	Bloque I	Sesiones	Bloque II	Sesiones	Bloque III	Sesiones
Comunes	Lengua I	3	Lengua II	4	Filosofía	3
	Idioma	2	Filosofía	3	Idioma	4
	Historia	3				
	E. Física	2				
	Religión/A.A	2				
Modalidad	Una	4	Dos	8	Tres	12
Optativas	Una	4	Una	4		
Tutoría		1				1
Total		21		19		20